



28 ENF 2020  
Zellom

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

**Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado: 110012220000202000011 00 (T-359)  
Accionantes: Luis Hernán Rodríguez Ortiz  
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Decisión: Avoca Conocimiento y ordena traslado de la demanda.  
Fecha: Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela promovida por el ciudadano Luis Hernán Rodríguez Ortiz, mediante apoderado judicial, en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE y la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, en relación con la medida provisional deprecada por el accionante en el sentido que se ordene la suspensión de la diligencia de desalojo de los predios identificados con matrículas inmobiliarias núm. 038-745 y 038-1125, programada por la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE para el 27 de enero de los cursantes, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo<sup>1</sup>.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en precedencia, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, teniendo en cuenta que, la finalidad de la medida provisional solicitada por el accionante es la suspensión de la diligencia de desalojo de los inmuebles identificados con M.I. 038-745 y 038-1125, la cual en efecto se verificó que estaba programada para el 27 de enero de la presente anualidad, a las 09:00 de la mañana<sup>2</sup>, lo que impone la negativa de la solicitud formulada, pues de lo señalado en precedencia se concluye que no tendrían efectos las órdenes que se emitieran, en tanto lo que se pretendía evitar, ya tuvo ocasión.

Igual situación se advierte en punto a la pretensión dirigida a que se ordene la cesación de cualquier trámite administrativo respecto de esas propiedades, por parte de la entidad Administradora, en tanto, no se trata de una situación que produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho,

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

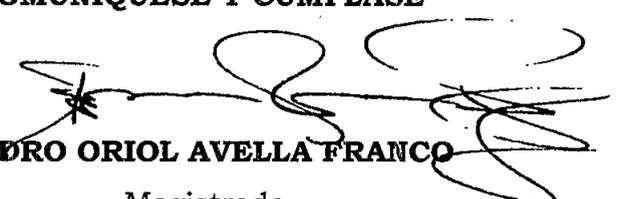
<sup>2</sup> Folio 57, Cuaderno Original.

y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar. Así las cosas se negarán dichos requerimiento.

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, **SE DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación.
2. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE y a la Fiscalía 41 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio Bogotá, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**
3. **VINCULAR** al presente trámite de tutela al Juzgado 2º Especializado de Extinción del Derecho de Dominio Bogotá y a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta por la Fiscalía 41 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, en el proceso de Rad. 13484, contra de los bienes identificados con M.I. 038-745 y 038-1125, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.
4. **NEGAR** la medida provisional de protección a derechos fundamentales solicitada por el apoderado del accionante en el escrito de tutela.
5. **COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al accionante y las autoridades demandadas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PEDRO ORIO AVELLA FRANCO**

Magistrado